

El presente documento contiene la propuesta de modificación del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) y del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM) para incorporar requisitos específicos relativos a los Consumidores Calificados. Este documento se basa en la propuesta de “Reglamento de Agente Comercializador” elaborado por la firma consultora Estudios Energéticos Consultores y en el análisis propio de la CREE del marco regulatorio del sector eléctrico de Honduras.

Esta propuesta consiste en la eliminación del actual Artículo 6 del ROM (“Usuarios con excedentes de energía renovable”) por no ser ámbito del MEN, y la creación de un nuevo Artículo 6. Asimismo, se proponen modificaciones a los Artículo 7 y 8 actuales del ROM para desarrollar el marco en el cual los Consumidores Calificados se desenvolverán.

Modificaciones requeridas en el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM).

Artículo 4. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento los siguientes vocablos, frases, oraciones, ya sea en singular o en plural, en género masculino o femenino, tienen el significado abajo expresado, a menos que dentro del contexto donde se utilicen expresen otro significado.

Comentario/Justificación de la modificación: Se agrega una descripción del alcance de las definiciones descritas en este Reglamento.

Consumidor Calificado: Aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la CREE, y que está facultado para comprar energía eléctrica o potencia directamente de Empresas Generadoras, Empresas Comercializadoras o Empresas Distribuidoras, a precios libremente pactados con ellos.

Comentario/Justificación de la modificación: Se utiliza la misma definición que en la LGIE.

Agentes Compradores: Son Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que compran potencia o energía eléctrica para su consumo propio o el de sus clientes o Usuarios. Serán Agentes Compradores, siempre que cumplan con los requisitos fijados en este Reglamento y en el ROM, las Empresas Distribuidoras y Comercializadoras, así como los Consumidores Calificados que hayan optado por realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional.

Comentario/Justificación de la modificación: Se utiliza la misma definición que en el RLGIE.

Empresas Comercializadoras: Es una sociedad mercantil cuya actividad consiste en comprar y vender potencia y/o energía; la cual debe ser una empresa independiente, es decir, que debe estar separada jurídica y funcionalmente de otras empresas del subsector eléctrico que realizan las actividades de generación, transmisión o distribución.

Comentario/Justificación de la modificación: Se utiliza la misma definición que en el RLGIE.

Artículo 5. Agentes del Mercado Eléctrico Nacional. Serán Agentes del MEN las Empresas Generadoras, Distribuidoras y Comercializadoras, así como aquellos Consumidores Calificados que opten por comprar su suministro a precios libremente pactados con agentes autorizados siempre que estén inscritos en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que lleva la CREE. Estos estarán autorizados a hacer transacciones siempre que estén inscritos en el Registro de Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que lleva el ODS, para lo cual deberán seguir el procedimiento descrito en este Reglamento.

Observación:

- 1- Se elimina la inconsistencia contenida en el ROM en vigor, ya que este no puede imponer que aquellos Consumidores Calificados que compran a través de una EC no sean Agentes del MEN, porque la LGIE ya establece que lo son.
- 2- Se modifica el artículo en vigor para aclarar que existen dos pasos separados y consecutivos. Primero, los Agentes del MEN deben de inscribirse en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico de la CREE como requiere la Ley; y luego con dicho registro suministrar al ODS la información y documentación necesaria para que el ODS evalúe y decida su autorización a realizar transacciones en el MEN. El Registro de Agentes del MEN muestra los que han sido autorizados, para conocimiento público.

Artículo 6. Registro de los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional autorizados. Todo Agente del MEN que sea autorizado por el ODS para hacer transacciones será inscrito en un Registro de Agentes del Mercado Eléctrico Nacional.

El ODS establecerá, mantendrá, actualizará y publicará mensualmente en su página web este registro de agentes autorizados a realizar transacciones en el MEN.

Comentario/Justificación de la modificación:

- 1- Se elimina el Artículo 6 en el ROM en vigor debido a que hace referencia a los Usuarios con excedentes de energía renovable y estos no son ámbito del ROM. La relación de estos con la Empresa Distribuidora es remunerado o compensado a una tarifa regulada, y son del ámbito de otra reglamentación.

Artículo 7. Autorización para realizar transacciones en el MEN. Todo Agente del MEN que desee realizar transacciones deberá presentar como mínimo la siguiente información o documentación:

- a) Ficha de inscripción en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico, en el caso de las Empresas Generadoras, Comercializadoras y Distribuidoras, y de estar inscrito en el Registro de Consumidores Calificados en el caso de Consumidores Calificados; ambos registros gestionados por la CREE.
- b) Solicitud de autorización para realizar transacciones en el MEN en el formato que establezca el ODS. En la solicitud se deberá especificar la fecha a partir de la cual solicita realizar transacciones.
- c) Dirección física o identificación del lugar para ser notificada la entidad o persona natural.
- d) Número de teléfono y dirección electrónica de la entidad o persona autorizada para recibir notificaciones.

-
- e) Copia del contrato de conexión con una Empresa Transmisora o con una Empresa Distribuidora, según corresponda, cuando se trate de Agentes del MEN que tengan una conexión física a las redes de alta o media tensión. En el caso de que un Consumidor Calificado tenga contratados sus requerimientos de potencia y energía con una sola Empresa Comercializadora, esta última deberá solicitar a su cliente una copia de los contratos de conexión para presentarla ante el ODS.
 - f) Un acuerdo de contrato de compraventa de potencia firme para cubrir el Requerimiento de Potencia Firme, en el caso de los Agentes Compradores.
 - g) Las garantías exigibles de pago conforme a lo establecido en el Título X de este Reglamento y la correspondiente Norma Técnica.

El ODS además podrá requerir la información técnica, comercial y operativa necesaria de acuerdo con lo que establecen las Normas Técnicas de este Reglamento. En el caso particular de las Empresas Comercializadores, estas deberán de comprobar ante el ODS que cuentan con capacidad técnica para realizar la actividad de comercialización, para lo cual deberán contar con sistemas y procedimientos de atención a sus clientes, que incluyan la capacidad de administrar reclamos y conflictos en relación al servicio ofertado, así como para atender solicitudes de información por parte de estos.

El ODS autorizará al solicitante en un plazo máximo de treinta (30) días a realizar transacciones en el MEN mediante una comunicación por escrito, siempre y cuando se haya verificado el cumplimiento de los requisitos anteriores. En caso contrario, el ODS denegará la solicitud mediante una comunicación por escrito justificando los motivos del rechazo. El ODS informará a la CREE sobre las aprobaciones y rechazos en un plazo no mayor a quince (15) días después de que el Agente del MEN haya sido notificado.

Los Agentes del MEN autorizados a hacer transacciones deberán notificar al ODS acerca de cualquier modificación sustancial en las condiciones recogidas en su solicitud de autorización, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles después de ocurrida la modificación. En caso de que exista algún incumplimiento de estas condiciones o requisitos, el ODS resolverá desautorizarlo a continuar realizando transacciones mediante una comunicación por escrito, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles después de presentada la notificación por parte del Agente del MEN. Una vez que el Agente del MEN haya vuelto a cumplir con los requisitos anteriores, y habiendo sido estos verificados por el ODS, este lo autorizará nuevamente para que pueda realizar transacciones mediante una comunicación por escrito en un plazo máximo de quince (15) días hábiles después de que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos.

En el caso de los Consumidores Calificados que realizan transacciones en el MEN, se considerará un incumplimiento a la autorización para realizar transacciones cuando el Requerimiento de Potencia Firme de estos Consumidores Calificados resulte inferior al límite de demanda reglamentariamente aprobado por la CREE y, por lo tanto, se suspenderá la autorización de continuar realizando transacciones. El ODS informará a la CREE de esta suspensión en un plazo no mayor a quince (15) días, y la CREE podrá suspender su clasificación como Consumidor Calificado.

La autorización para hacer transacciones en el MEN supondrá la habilitación para realizar transacciones en el MER, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos por la regulación regional.

Comentario/Justificación de la modificación:

- 1- Se modifica el artículo en vigor y se propone que el registro de Agentes del MEN sea llevado por el ODS y no por la CREE. Este será un registro de Agentes autorizados a hacer transacciones.

Artículo 8. Derechos de los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional.

B. Un Consumidor Calificado puede participar en el MEN comprando todos sus requerimientos de potencia y energía a una sola Empresa Comercializadora. En este caso, el ODS liquidará a dicha Empresa Comercializadora los cargos descritos en el Artículo 103 de este Reglamento; de contar con más de un suministrador, será el Consumidor Calificado el responsable de estos cargos. Los detalles sobre la relación entre el Consumidor Calificado y la Empresa Comercializadora se desarrollarán en la Norma Técnica de Contratos.

Comentario/Justificación de la modificación:

- 1- Las Normas Técnicas del ROM (Contratos y Liquidaciones) deberá de incluir aspectos como: i) el contenido mínimo obligado de la factura, ii) Qué sucede con el Consumidor Calificado si su Empresa Comercializadora se declara en bancarota o queda desautorizado en el MEN por incumplimientos, iii) en caso de prestar el SSCC de demanda interrumpible, la ofrece el Consumidor Calificado o el Comercializador, quién es el responsable y debe pagar compensación en caso de incumplimiento, iv) servicio de atención al cliente y las quejas con que debe contar la Empresa Comercializadora, v) procedimiento para quejas del Consumidor Calificado: primera instancia de resolución, tratamiento de quejas a monto facturado, vi) procedimiento para resolución de conflictos si las quejas no se resuelven amigablemente entre las partes, y vii) administración de la información que debe de proveer Empresa Comercializadora al Consumidor Calificado.